



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2022

DENUNCIANTE: MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH¹

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **sentencia** en el sentido de **declarar inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

ANTECEDENTES

I. SCM-JDC-221/2022

1. Denuncias. En diversas fechas de septiembre y noviembre del dos mil veinte, se presentaron quejas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla³ por supuestos actos de violencia política de género realizados por la otrora presidenta municipal y el secretario de gobernación del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

2. Primera determinación local. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁴ determinó su competencia para conocer la controversia cuyo objeto era el acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar el procedimiento a diversas personas, el Tribunal de Puebla

¹ En lo posterior, la actora.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, Instituto de Puebla.

⁴ En lo posterior, Tribunal de Puebla.

dejó sin efectos el emplazamiento impugnado -no así la admisión- y ordenó emplazar a quien promovió dicho juicio y reponer el procedimiento.

3. Segunda determinación local. El diez de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal de Puebla determinó su competencia para conocer y resolver el asunto a la par de devolver el expediente al Instituto de Puebla porque no se encontraba debidamente integrado. En consecuencia, el Instituto local realizó las diligencias faltantes, integró el dictamen correspondiente y remitió nuevamente el expediente al Tribunal local.

4. Sentencia local. El veintiuno de abril de dos mil veintidós⁵, el Tribunal de Puebla determinó que era incompetente para conocer del medio de impugnación al considerar que la materia de la queja no era electoral por la calidad de la parte denunciante de la queja, en consecuencia, lo remitió a la contraloría interna del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

5. Sentencia regional denunciada (SCM-JDC-221/2022). El veintisiete de abril, se interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución del Tribunal de Puebla. El veintidós de septiembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y ordenó al Tribunal local la continuación del estudio de las denuncias.

6. Recurso de reconsideración (SUP-REC-423/2022). En contra de esa sentencia, el veintiocho de septiembre la ahora denunciante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México. El diecinueve de octubre, la Sala Superior determinó desechar la demanda por falta de requisito especial de procedencia.

II. SUP-REP-1/2022 y acumulado

1. Denuncia. En marzo de dos mil veintiuno se denunció al coordinador de la presidencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶ por distintos actos que pudiesen constituir violencia política por razón de género.

⁵ Las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo sucesivo Instituto de Aguascalientes u organismo público electoral de Aguascalientes.



2. Juicio local. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se promovió un juicio de la ciudadanía ante la omisión de dar trámite, por lo que el treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral de Aguascalientes se declaró incompetente para conocer la materia denunciada y lo reencauzó al Instituto Nacional Electoral⁷.

3. Trámite del procedimiento. El dos de abril de dos mil veintiuno, el INE registró la queja UT/SCG/PE/TEE/99/PEF/115/2021 y una vez sustanciado el expediente lo remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal; sin embargo, dicha Sala solicitó a la autoridad instructora mayores diligencias para esclarecer los hechos.

4. Sentencia regional (SRE-PSC-196/2021). El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de identidad, imputado al consejero presidente y al coordinador de la presidencia del Instituto de Aguascalientes.

5. Sentencia denunciada (SUP-REP-1/2022 y acumulado). El cinco de enero, las autoridades sancionadas interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada. El treinta de marzo, esta Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional Especializada, debido a la incompetencia de dicho órgano jurisdiccional, así como de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos denunciados.

III. Denuncia de contradicción.

1. Denuncia de contradicción de criterios. El diez de octubre, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich presentó denuncia de contradicción de criterios ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-CDC-3/2022, así como

⁷ En adelante, INE.

turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral⁸.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. La contradicción de criterios cumple los requisitos de procedencia,⁹ conforme lo siguiente:

1. Legitimación. La denuncia proviene de parte legitimada¹⁰, porque la actora fue parte tercera interesada el juicio de la ciudadanía 221/2022 de la Sala Ciudad de México del cual deriva la sentencia en presunta contradicción.

2. Requisitos de forma. Se cumplen los requisitos¹¹, porque la denuncia se presenta por escrito, en el cual se señala la denominación y firma de la promovente, se indican las salas contendientes y el criterio contradictorio.

Tercero. Marco normativo de la contradicción de criterios. El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución general, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral¹².

⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo General de la Sala Superior número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

⁹ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 214, tercer párrafo, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 17, fracciones II y IV del Acuerdo General 9/2017.

¹² Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,



La Ley Orgánica, en el artículo 166, fracción IV,¹³ en relación con el 214, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.

El artículo 121 del Reglamento Interno¹⁴ establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

La resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios¹⁵.

Ahora, se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

- a. Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.
- b. Que los criterios para la solución del tema sean distintos. Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones

cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

¹³ Artículo 166.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...] IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta ley;

¹⁴ Artículo 121. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

¹⁵ Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 9/2017.

opuestas o distintas.

- c. Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el Pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir¹⁶.

Cuarto. Estudio de la contradicción de criterios

a. Planteamiento de la contradicción de criterios

a.1. Tesis de las salas sustentantes

- **Criterio de la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2022 y su acumulado**

La controversia en este asunto surgió con la denuncia de violencia política por razón de género por diversas acciones y omisiones contra el coordinador de la presidencia y el consejero presidente, ambos del Instituto de Aguascalientes, por parte de personas servidoras públicas de un Consejo Distrital.

La Sala Regional Especializada declaró la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres con motivo de identidad y expresión de

¹⁶ Artículo 15 del Acuerdo General 9/2017.



género por parte de dichos servidores públicos, así como violencia institucional por parte del organismo público electoral de Aguascalientes.

Al conocer del asunto, la Sala Superior realizó un análisis oficioso de la competencia como presupuesto procesal y determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y la Sala Regional Especializada no eran autoridades competentes para conocer de los hechos denunciados, porque no eran susceptibles de analizarse en la materia electoral, sino administrativa.

Al respecto, la Sala Superior precisó que ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razón de género fijando tres directrices:

- 1) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- 2) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada), será competencia electoral.
- 3) De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

En ese sentido, al analizar el caso concreto, determinó que las denunciadas no ostentaba un cargo de elección popular al momento de los hechos motivos de denuncia, aunado a que no ejercían un derecho político-electoral, ni pertenecían al máximo órgano de decisión del Instituto de Aguascalientes, asimismo precisó que aún cuando se atribuían conductas al consejero electoral presidente, integrante del Consejo General del Instituto de Aguascalientes, la competencia se actualiza cuando la o las víctimas forman parte del órgano, no los denunciados. En consecuencia, se determinó revocar la sentencia impugnada y se precisó que quien debía conocer era la contraloría interna del Instituto de Aguascalientes.

- **Criterio de la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-221/2022**

El contexto de este asunto era que el Instituto de Puebla conocía de unas denuncias por supuestos actos de violencia política por razón de género en contra de personas servidoras públicas del ayuntamiento de Puebla, el Tribunal de Puebla conoció del asunto y en dos ocasiones determinó su competencia, primero al conocer del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-94/2021 a través del cual se declaró competente para conocer la controversia y en el cual ordenó dejar sin efectos el emplazamiento impugnado, así como la primera vez que conoció del asunto especial TEEP-AE-114/2021 en el cual devolvió las constancias al Instituto de Puebla porque el expediente no estaba debidamente integrado, determinaciones que habían adquirido firmeza.

Posteriormente, al resolver el asunto especial determinó que con base en el SUP-REP-1/2022 y acumulado, la materia de la queja no era materia electoral por la calidad de la parte actora y menos por la calidad de las personas denunciadas, ya que la denunciante no era una servidora pública de un cargo de elección popular, ni alegaba la violación en el ejercicio de un derecho político-electoral ni era integrante de un órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, razón por la cual se declaró incompetente y reencauzó el medio de impugnación a la contraloría interna del Ayuntamiento de Puebla.

La Sala Ciudad de México al conocer del juicio de la ciudadanía consideró que **dadas las especificidades** que han tenido lugar durante el desarrollo de la cadena impugnativa, eran fundados los agravios, por considerar que fue incorrecto que el Tribunal de Puebla se declarara incompetente para conocer las denuncias cuando previamente se había declarado competente en determinaciones que quedaron firmes.

Consideró que en dos ocasiones tanto el Tribunal de Puebla como la Sala Ciudad de México se habían pronunciado en los procedimientos integrados con dichas denuncias y las respectivas cadenas impugnativas asumiendo su conocimiento para resolverlo, por lo que al determinar su incompetencia, el



tribunal local estaba revocando su propia decisión en que previamente determinó ser competente, la cual al estar firme, vulnera el principio de seguridad jurídica de las partes que intervienen en los procedimientos iniciados con las denuncias de las quejas.

La Sala Ciudad de México precisó que no pasaba por alto las reglas establecidas en el SUP-REP-1/2022 y acumulado de cuando esta clase de quejas de violencia política por razón de género son de materia electoral, asunto conforme al cual el Tribunal de Puebla basó su determinación de incompetencia, sin embargo, consideró que en el caso concreto y en atención a las características especiales y particulares del caso que tuvieron lugar durante la cadena impugnativa, excepcionalmente, el Tribunal local no debió declararse incompetente, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Respaldó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 82/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA, así como las consideraciones de la Sala Superior sostenidas en la contradicción de criterios 4/2017 de cuando algún criterio jurisdiccional evoluciona, la obligatoriedad dejaba de vincular a las autoridades jurisdiccionales que conocían casos que habían sido objeto de conocimiento en las respectivas cadenas impugnativas según el criterio sostenido previamente, hasta la conclusión de las mismas, porque de otra manera el cambio de criterio referido dejaría en estado de indefensión a las partes.

a.2. Escrito de denuncia.

Margarita del Carmen Rodríguez Daruich manifiesta que existe contradicción de criterios, porque considera que la Sala Ciudad de México determinó la competencia del Tribunal Electoral de Puebla para conocer de hechos vinculados con una posible violencia política en razón de género de una persona que no ocupa un cargo público de elección popular bajo el argumento de haber conocido previamente sobre actos intraprocesales y por

el hecho de que el tribunal sustanció por seis meses el caso antes de resolverlo.

Mientras que la Sala Superior resolvió que una denuncia de hechos vinculados con una posible violencia política en razón de género de una persona que no ocupa un cargo público de elección popular no es materia electoral sino es competencia de la autoridad administrativa, no obstante que la Sala Especializada sustanció por casi nueve meses el asunto.

Señala que las Salas resolvieron de manera divergente, porque mientras que la Sala Superior determinó que el asunto de su competencia no corresponde a la materia electoral, la Sala Ciudad de México resolvió que sí es un asunto electoral¹⁷.

b. Decisión de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional declara **inexistente la contradicción** de criterios denunciada porque las sentencias precisadas no derivaron de ejercicios interpretativos de una misma norma y las posiciones adoptadas no provienen del estudio de los mismos elementos; sino que las determinaciones que finalmente se adoptaron se sustentaron en el análisis de las circunstancias particulares de cada procedimiento.

De manera central, si bien ambas Salas analizaron la competencia de autoridades electorales para conocer de hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género cuando la parte denunciante no es servidora pública de un cargo de elección popular, ni la violencia fue en el ejercicio de derechos político-electorales o la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, lo cierto es que ambas Salas partieron del mismo marco jurídico.

Sin embargo, en el caso de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2022 y su acumulado, se trató de un análisis oficioso de la competencia como presupuesto procesal, por su parte, la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-221/2022 analizó la sentencia reclamada de incompetencia desde

¹⁷ Dicho planteamiento resulta coincidente con el agravio expuesto en su recurso de reconsideración SUP-REC-423/2022 que interpuso para combatir la sentencia de la Sala Ciudad de México.



un punto de vista de la secuela procesal, al considerar que dicho Tribunal ya había determinado su competencia en diversas resoluciones, las cuales no fueron combatidas, por lo que se trataba de determinaciones firmes que constituía cosa juzgada y no podía ser revocada por el propio órgano jurisdiccional local.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones encontradas entre las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver, con argumentaciones que se relacionan con aspectos, no normativos, sino secundarios o de particularidades específicas de cada caso concreto.

c. Justificación de la decisión

En la sentencia que resuelva la contradicción de criterios, debe determinarse, primero, la existencia o inexistencia de la contradicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias siguientes:

- **P./J. 72/2010**, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA).
- **P.XLVII/2009**, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.
- **P./J.93/2006**, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De estas jurisprudencias se concluye que, la existencia de una contradicción de tesis se actualiza cuando, entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia; es decir, oposición en la

solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.

En congruencia con ello, como se precisó en el apartado que antecede, este Tribunal Electoral ha considerado que existe contradicción cuando se actualizan los elementos siguientes: **i)** Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico, y **ii)** Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las sentencias en posible contradicción de criterios, para evitar que se sigan resolviendo asuntos similares en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

En el caso, resulta **inexistente la contradicción** de criterios denunciada porque si bien ambas sentencias analizaron la competencia para conocer de un asunto vinculado con violencia política en razón de género respecto de una persona ofendida que no ejercía un cargo de elección popular, ni se relacionaba con el ejercicio de un derecho político electoral ni era parte del órgano de dirección de una autoridad electoral, lo cierto es que ambas resoluciones reconocieron las mismas reglas para determinar la competencia en materia electoral; sin embargo, la discrepancia de las resoluciones atendió a que en el caso de la Sala Ciudad de México, del análisis del caso concreto, consideró que se actualizaba un aspecto procesal con motivo de que el Tribunal de Puebla ya había conocido de asuntos dentro de la cadena impugnativa, donde había reconocido su competencia para resolver, lo cual constituía cosa juzgada.

Temática que por sí misma no deriva de un ejercicio interpretativo de alguna normativa legal, porque se sustenta en un análisis de las circunstancias particulares del caso y refleja un estudio específico, lo que llevó a los órganos jurisdiccionales a resolver sin que deba prevalecer la misma situación jurídica¹⁸, habida cuenta de que **dicho análisis no fue planteado ni**

¹⁸ Ver SUP-CDC-4/2021 y SUP-CDC-8/2021.



analizado en el caso del asunto de la Sala Superior, por lo que no existe pronunciamiento al respecto.

Asimismo, cabe precisar que contrario a lo que se refiere en la denuncia de contradicción de criterios, en ninguno de los casos, las Salas resolvieron a partir del tiempo que se tardó la sustanciación de los respectivos expedientes ante las autoridades sancionadoras, sino la diferenciación fue con base en que la Sala Ciudad de México determinó que existían distintos pronunciamientos dentro de la cadena impugnativa en la que ya se había determinado la competencia y estas no fueron controvertidas, por lo que se consideró que adquirieron firmeza.

Efectivamente, la nota distintiva entre los asuntos enfrentados por la parte denunciante, radica en que, la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-221/2022 analizó que el Tribunal de Puebla en dos ocasiones ya había determinado su competencia, en especial, al resolver el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-94/2021, el ocho de julio de dos mil veintiuno, en el cual se declaró competente para conocer la controversia y en el fondo ordenó dejar sin efectos el emplazamiento impugnado, por lo que consideró que en el caso concreto, en la cadena impugnativa, ya existía cosa juzgada respecto de la competencia para conocer de dicho asunto.

En consecuencia, en el presente asunto es **inexistente la contradicción de criterios**, al no evidenciar discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de un punto de derecho ni una misma norma que dictan dos salas del Tribunal Electoral, sino que se enfocaron en valorar las constancias de cada expediente, atendiendo a las peculiaridades del asunto en particular, por lo que no puede desprenderse que, en todos los casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.

Lo anterior, toda vez que es posible colegir que tampoco estamos ante una problemática que pueda considerarse general, sino que en cada asunto la controversia tuvo sus particularidades, ya que la resolución que se adoptó en cada asunto obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas realizaron de las circunstancias y particularidades de cada caso, por lo que no es que la Sala Ciudad de México hubiese determinado reglas distintas para fijar la competencia en materia electoral en los asuntos vinculados con violencia

política en razón de género, ya que la discrepancia de la decisión se derivó del análisis de las particularidades distintivas de cada una de las problemáticas.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones encontradas entre las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver con argumentaciones que se relacionan con aspectos no normativos, sino secundarios o de particularidades específicas de cada caso concreto.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el punto de acuerdo cuarto del acuerdo general 8/2020.